



Dependencia:	SALA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN
Radicación N°:	E-2022-223472 / IUC-D-2022-2355481
Sujeto Disciplinable:	General Enrique Eduardo Zapateiro Altamiranda
Cargo / Entidad:	General de la República
Queja y/o origen:	De oficio
Fecha:	24 de abril de 2022
Fecha hechos:	22 de abril de 2022
Decisión:	Auto de Indagación Preliminar

Bogotá D.C., **25 ABR 2022**

Ponente: Dra. MARIA CONSUELO CRUZ MESA, Procuradora Delegada de la Sala Disciplinaria de Instrucción. (E)

I. ASUNTO

Procede la Sala Disciplinaria de Instrucción a pronunciarse, previo recuento de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El 22 de abril de 2022, mediante plataformas y medios de comunicación, se tuvo conocimiento de una serie de manifestaciones realizadas, presuntamente, por el comandante del Ejército Nacional, Enrique Eduardo Zapateiro Altamiranda, en las que presuntamente interviene en actividades o debates de partidos o movimientos políticos vía Twitter, con el senador y candidato presidencial Gustavo Petro Urrego.

Para efectos de la presente actuación, las publicaciones fueron extraídas de la cuenta de Twitter del General Zapateiro Altamirano, así:

Las afirmaciones y/o presuntas conductas plasmadas en las citadas publicaciones deberán ser objeto de verificación y corroboración fáctica y probatoria, en el ejercicio del control disciplinario por parte de esta Sala.

4.1. DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

A la luz de la Ley 1862 de 2017, ⁴es deber del militar cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derecho Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

En ese entendido la constitución Política de Colombia, en su artículo 219, es clara al señalar que la Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley. Así mismo consagra que los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Por lo tanto, entrará la Sala a tomar las decisiones que en derecho correspondan con respecto a la presunta vulneración del deber consagrado en el artículo 70 de

⁴ Ley 1862 de 2017, número 1, artículo 70.

la Ley 1862, con respecto a los consagrado en el artículo 219 de la Constitución Política de Colombia.

En concordancia con lo manifestado, se recuerda que el artículo 209 Constitucional estatuye que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1862 de 2017, se hace necesario adelantar indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria, individualizar e identificar al presunto investigado y establecer si ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Así mismo se pone de presente que la Sala podrá valerse de los medios de prueba legalmente reconocidos y designar un funcionario para su práctica. Recordando también que, como medio de defensa, a solicitud del investigado, se le recibirá versión libre en forma personal o por escrito.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

V. RESUELVE

PRIMERO. Iniciar indagación preliminar en contra del General Enrique Eduardo Zapateiro Altamiranda, de conformidad en lo expuesto en el presente auto.